

PROM

ABOGADOS ASOCIADOS

REPRESENTACIONES

JURÍDICAS

Calle 19 Nro. 4-74 Oficina 604 Edificio COOPAVA
Teléfono 3202173235 -- petterrubens@hotmail.com

Bogotá D.C. Colombia.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA.
E. S. D.

REF. Ordinario Nro. 2020-0215

De: ALONSO CORRALES RIVERA.

Contra: LUCIA LEONOR MELO LOPEZ.

Honorable Magistrado: GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ

PEDRO RUBEN RODRIGUEZ MARTINEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 90.958 del C.S. de la J., y con reconocimiento en anteriores autos por actuar en mi calidad de apoderado del demandante **ALONSO CORRALES RIVERA**, a los Honorable Magistrados, con el debido respeto acudo a su Despacho a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 325 del C.G. del P., y estando dentro del término de los cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto de fecha 31 de marzo de 2022 el cual se notificó en el estado del día viernes primero (1) de abril del presente año y quedo ejecutoriado el día seis (6) de abril del presente año; que tiene por fin sujetar mi alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia, como lo determina el inciso final del artículo 327 del Código General del proceso procedo a sustentar el recurso de Apelación otrora admitido y lo hago en los siguientes términos que igualmente se han venido exponiendo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de Apelación, los siguientes:

1.. Tal como se explico en su momento procesal **“El funcionario judicial, de primera instancia cuando dicta sentencia desconoce el art. 97 del Código General del Proceso que nos dice: “Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.- la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella. O las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos subsistirles contenidos en la demanda”.**

Nótese que dicho artículo contiene una presunción sobre los hechos expuestos en la demanda que los considera ciertos al guardarse silencio dentro del término de contestación de la demanda, esto es:

HECHOS:

“PRIMERO.- Desde el día 16 de marzo de 2000, entre mi poderdante, el señor ALONSO CORRALES RIVERA y la demandada, señora LUCIA LEONOR MELO LOPEZ se inició una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua por un lapso superior a dos años, durante la cual los compañeros permanentes hicieron vida en común, cómo, marido y mujer sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo, hechos producidos de manera libre y espontánea, entendido hasta el momento de su disolución, ocurrido el día 30 de septiembre de 2019, como consecuencia del desentendimiento y abandono de tal unión por parte del señora LUCIA LEONOR MELO LOPEZ.”

Queda claro que se debe dar por cierto que la fecha de iniciación de la unión marital de hechos se dio desde el 16 de marzo del 2000 hasta el 30 de septiembre

del 2019; además, que así mismo fue declarado o depuesto en testimonio por los testigos: **GERMAN GUILLERMO GUZMAN NARANJO, HUGO GARCIA CANTOR, RUBEN DARIO LUNA JARA**. Nótese igualmente que la señora Juez A Quo, no le dio este efecto que prescribe nuestro ordenamiento jurídico.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, tampoco encuentra este operador judicial (que aspira, a que ustedes honorables magistrados declaren la unión marital de hecho con su consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho en las fechas indicadas); que se hubiera tenido en cuenta la sentencia C – 257 del 2015 de la honorable Corte Constitucional, que hace un análisis exhaustivo respecto a la figura de la unión marital de hecho y respecto a la existencia pre anterior de una sociedad por efecto de un matrimonio en el sentido de que se entenderá que ésta sociedad conyugal entró en estado de disolución por los hechos, es decir, la separación de hecho de los conyugues y cuando se hiciese su liquidación se tendrá con efectos retroactivos: refiriéndonos a nuestro caso en concreto, aunque, el demandante **ALONSO CORRALES RIVERO**, hubiese tenido una sociedad conyugal anterior que en efecto liquido de común acuerdo con su ex conyugue, mediante escritura pública N° 06805 de fecha 13 de julio de 2.010 ante la Notaria 72 del Circulo de Bogotá, la cual, consideró la señora Juez de primera instancia un impedimento para declarar la unión marital de hecho con su correspondiente sociedad patrimonial de hechos en las fechas solicitadas en las pretensiones de la demanda; a pesar, que los demás requisitos que exige la ley 54 de 1990 se cumplieron a cabalidad.
3. Tampoco considero que sea justo, ni legal, que la señora Juez a quo, hubiese partido d un documento como es la denuncia y el acta que se firmó en la comisaria de familia del municipio de Apulo que obviamente está contaminado por el pensamiento parcializado hacia su causa que es el que esbozó la demandada **LUCIA LEONOR MELO LOPEZ** en su querrela ante la comisaria que obviamente dicho documento no goza de imparcialidad sino que por el contrario es el punto de vista de una de las partes en este caso de la demandada por cuanto según ella la convivencia se terminó en el año 2016 y al revisar el suscrito dicha acta no encuentra por ninguna parte que el demandante **ALONSO CORRALES RIVERA** se hubiese comprometido con que dicha unión hubiere terminado en el año 2016 como alega la señora Juez de primera instancia. Además, de que en dicha diligencia ante la comisaria estuve presente y trate de fungir como apoderado del querrellado, pero la señora comisaria me impidió ejercer el cargo aduciendo que esa era una diligencia administrativa la cual no necesitaba abogado, entonces, yo me pregunto, ¿Cómo va a decir la señora juez de primera instancia en su sentencia que el señor demandante no interpuso recurso de apelación o no negó los hechos cuando se le impide tener un abogado para su defensa?
4. Por otro lado deberá tenerse en cuenta que tampoco la señora juez le dio la tarifa legal que corresponde a una prueba como la testimonial donde al unísono los deponentes, **GERMAN GUILLERMO GUZMAN NARANJO, HUGO GARCIA CANTOR, RUBEN DARIO LUNA JARA**, declaran con mucha precisión la fecha de iniciación como de terminación de la sociedad marital de hechos y de su correspondiente sociedad patrimonial.
5. Téngase en cuenta honorables magistrados que en el análisis que hace la señora juez por el hecho de hablar en la audiencia del artículo 371 y 372 del C.G.P., específicamente en los interrogatorios de parte que se refieren a “ex esposo, ex esposa o ex compañera” por parte de demandante y demandado; en nada hace referencia como lo está interpretando la honorable juez de primera instancia a fechas donde hubiese habido rompimiento de la unión marital de hechos pues lo están diciendo es para la audiencia adelantada el 25 de octubre de 2021, donde para esa fecha ya cada uno vivía de manera separada.

6. Afirmar, como lo dice la señora juez en su sentencia que ya había una separación anterior en el año 2016 es una falacia, no encuentra este operador judicial ninguna prueba que permita aseverar que ya había una separación anterior ni en el acta levantada en la comisaria, ni en los testimonios, ni tampoco en los interrogatorios, eso es como fallar extra petita y demuestra falta de imparcialidad o parcialidad de la señora juez y violación del derecho de igualdad entre los sujetos procesales y de paso violación del debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.
7. Tampoco honorables magistrados se tuvo en cuenta prueba documental la cual da fe de que el señor ALONSO CORRALES RIVERA, se encuentra como beneficiario de la señora LUCIA LEONOR MELO LOPEZ, de acuerdo con documentación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", la cual aparece vigente hasta el mes de octubre de 2019, y que obra en el expediente asunto que la señora juez no tuvo en cuenta en su sentencia, sino que, en su cabeza quedó fijada como fecha de terminación el año 2016 según ella, porque así se pudo inferir del acta levantada en la comisaria de familia de Apulo.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 320 y 321 del C.G.P. y s. s., del mismo estatuto.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso de la referencia y se ordenen las pedidas de oficio.

ANEXOS

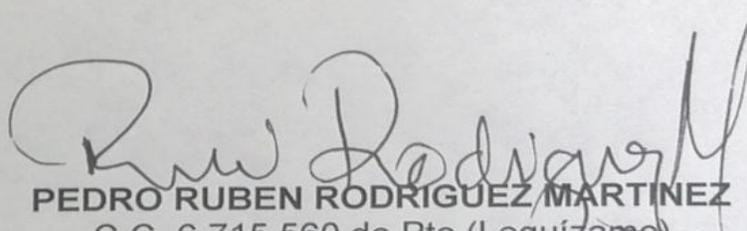
Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Las mismas de la actuación principal para demandante y demandado.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


PEDRO RUBEN RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C. 6.715.560 de Pto (Leguizamo)
T.P. 90.958 del C. S. De la J.